

ACUERDO Nro. 113/2012

En San Miguel de Tucumán, a quince días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Dolores Malmierca en fecha 1/8/2012, en la que deduce impugnación en contra de la calificación de la prueba de oposición en su calidad de postulante del Concurso N° 58 para la cobertura de un cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala Ira. del Centro Judicial Capital convocado por acuerdo 155/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

Con carácter general, se apersona la letrada y manifiesta de manera previa su reconocimiento hacia todos y cada uno de los integrantes del Honorable Consejo, destacando su transparente labor y actitud de compromiso. Asimismo aclara que su cuestionamiento al resultado arribado en el puntaje otorgado por el tribunal evaluador se efectúa desde un punto de vista "estrictamente objetivo", sin que el mismo implique menoscabo al alto concepto que le merecen sus destacados miembros.

Sostiene que se encuentra convencida de estar ante un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad que deben primar en las decisiones que adopte el examinador; y que necesariamente debe -a su criterio- ser revisado en virtud de los argumentos que fundamentan su presentación.

Al respecto advierte que el jurado evaluador calificó con arbitrariedad manifiesta su prueba de oposición escrita, identificada como examen n° 6, omitiendo aplicar las pautas del art. 39 del Reglamento del CAM.

Alega que el jurado se apartó al corregir de la solución normativa prevista y prescindió de analizar las constancias del examen, inobservando la norma específica al respecto (art. 39 CAM), violando los principios lógicos de razón suficiente y no-contradicción; ello, tomando en consideración el mecanismo utilizado para la corrección de los exámenes circunscripto a un cuadro pre-establecido.

Afirma que constituye causal de arbitrariedad manifiesta el hecho de otorgar un diferente tratamiento a dos sujetos en iguales circunstancias. Infiere la arbitrariedad de los parámetros de evaluación a partir de considerar que en la corrección, ante iguales o inferiores respuestas o resultados, el jurado otorgó distinta calificación pese a la insuficiencia de fundamentos de hecho y de



derecho o su total ausencia; concretamente, que se aplicaron los criterios de valoración sin respetar el principio de igualdad.

Las consideraciones efectuadas por el jurado para asignar el puntaje - afirma la recurrente- adquieren un grado superlativo en la afectación a sus derechos al ser comparadas con la evaluación de otros participantes. Realiza un análisis comparativo de las pruebas rendidas intentando demostrar la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal.

Con relación al Caso N° 1, dentro del plano fáctico y en el sub-rubro "hechos admitidos y controvertidos", reprocha que se le haya otorgado solo 1 punto, entendiendo que la disminución de puntaje no fue justificada por el jurado. Refiere que en el caso 2 recibió igual nota pero observando el evaluador que ello se sustentaba en una apreciación errónea de la cuestión fáctica. Entiende la letrada que en el primer supuesto efectuó el análisis de la cuestión relativa a los hechos admitidos y controvertidos "*de manera correcta*" y que, por ende, la merma de puntaje operada no tiene fundamento.

Pone de resalto que los concursantes N° 7, 2 y 10 fueron puntuados con 1,50 por este concepto, siendo que de la lectura y comparación con dichos exámenes no se advierte -a su entender- "*diferencia alguna*" que justifique la distinción y disminución del valor respecto de la calificación de su parte. Por el motivo aludido, solicita se revise la calificación en cuestión.

En cuanto al rubro "apreciación de la prueba", manifiesta idénticas consideraciones que en el apartado anterior. Subraya que de la lectura de su examen surge que la cuestión debatida fue resuelta luego de una "*adecuada apreciación de la prueba y con aplicación razonada del principio de la sana crítica*" y con igual criterio y determinación que al tratar el caso n° 2 (en el que recibiera el puntaje máximo acordado para este ítem); colige de lo dicho que no existe razón que justifique la resta de valor al evaluar el caso 1.

Expone que esta cuestión adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta lo dispuesto al valorar el examen del concursante n° 10, transcribiendo las observaciones del jurado respecto de este postulante. Sostiene que en este aspecto su parte efectuó una correcta y completa apreciación de la prueba, razón por la cual las calificaciones asignadas resultan -a su juicio- contradictorias.

Considera que es arbitraria la asignación de un puntaje inferior al que estima merecido sin justificación alguna, solicitando se eleve la puntuación otorgada a 1,50 puntos.

En lo atinente al plano normológico, en lo que se refiere a la cita de doctrina y jurisprudencia, destaca que el evaluador incurrió en contradicción en cuanto a que, de los 2 puntos posibles sólo asignó 1. Solicita nuevamente que se revea esta calificación y se otorgue el puntaje máximo posible, como efectivamente se hizo en el caso 2 por no advertir entre ambos proyectos de sentencia "*ninguna diferencia que justifique la disminución*" de la nota.

Señala que a su parecer resultaría claro que también en este supuesto incumple el jurado la manda del art. 39 del Reglamento del CAM, con la omisión de fundamentación precisa en relación a los motivos que justificaron bajar la calificación en los términos y tópicos analizados ante la existencia de igualdad de supuestos.

Igual reproche realiza en cuanto a la disminución de puntaje en el rubro plano lógico, comprensivo de los ítems: congruencia entre pretensiones y soluciones y sana crítica y coherencia argumental, aspecto en donde fue puntuada con 2 de los 3 posibles. Indica que del examen realizado por su parte se advierte que el mismo fue *“correctamente resuelto”*, con una *“adecuada interpretación de la prueba producida, con total coincidencia entre lo peticionado, lo considerado y lo resuelto”* tanto en lo que hace al análisis del despido como a los rubros indemnizatorios.

En relación al principio de congruencia, cita doctrina y jurisprudencia intentando demostrar que en su examen lo aplicó y resolvió de manera completa conforme a lo peticionado.

Aclara que si bien es cierto que en su prueba hizo un erróneo análisis del distracto y se invocó el art. 242 LCT como criterio de valoración que debe seguir el juez en el análisis de las causales de despido como principio general, expresamente resolvió la cuestión teniéndose en cuenta la causal de despido fundada en el art. 212 LCT y analizó a prueba *“a los fines de acreditar la imposibilidad de asignar nuevas tareas a la actora”*. Interpreta que la solución dada en su proyecto de sentencia no violenta el principio de congruencia.

En este tópico se compara particularmente con la situación de la concursante N° 7, de quien refiere que resolvió en el mismo sentido que el suyo y recibió mayor nota. Enfatiza que la evaluación se aparta de una aplicación razonada de la normativa legal que el Jurado debía respetar y por lo tanto, deviene en arbitraria y violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, citando nuevamente el art. 39 del RICAM, el que considera violentado. Requiere se eleve la nota en este ítem en un (1) punto más.

Considera que también existe arbitrariedad en cuanto el jurado prescindió de analizar argumentos desarrollados por la quejosa en torno al análisis de las sanciones en el caso n° 1. En tal sentido, advierte que el dictamen -que achaca a la concursante un deficiente tratamiento del tema- posee una falta de fundamentación en cuanto a cuáles sanciones se refiere y en qué consiste la deficiencia. Afirma que de la lectura de su examen surge que se pronunció sobre las mismas con argumentos fundados, claros y concretos.

Cita fragmentos de su prueba para fundar sus recriminaciones al jurado y se compara con las soluciones proporcionadas por los postulantes N° 10, 7, y 2, transcribiendo fragmentos de sus respectivos modelos de sentencia.

Concluye que en su examen no se advierte deficiencia en el tratamiento de las sanciones, *“especialmente tomándose en consideración otros exámenes”*, no habiendo brindado el jurado fundamento alguno de su decisión a su entender, en violación del art. 39 del Reglamento Interno.

Con respecto al caso N° 2, desarrolla los distintos agravios que entiende le fueron conferidos por el jurado en la calificación.

En el rubro plano fáctico, considera que el evaluador incurrió en contradicción al asignar 1 punto en relación a los hechos admitidos y controvertidos, fundado en la valoración errónea de la cuestión fáctica. Hace nota que el concursante N° 2 recibió en este aspecto el puntaje máximo y que el análisis de elementos fácticos valorados en la sentencia es idéntico al propio.

Cita fragmentos de su examen y del postulante N° 2, destacando que de la lectura de ambas resoluciones surgiría que la única diferencia entre ambas

radica en que el segundo concursante no mencionó expresamente la edad del actor al momento de estar en condiciones de acceder a la jubilación. Cuestiona la manera en que se planteó el caso, afirmando que en el mismo no se explicaron los motivos de la prórroga de edad que contenía para acceder a la jubilación. Concluye que no existió de su parte error en la valoración de la cuestión fáctica en este aspecto. Pide se otorgue a su parte idéntico tratamiento que al concursante aludido, esto es 1,50 puntos.

Como conclusión destaca haber acreditado que ante iguales supuestos se ha calificado a su examen con un puntaje inferior.

Haciendo una síntesis de su impugnación reitera la solicitud de revisión de la calificación asignada por el examinador a su examen de oposición en los distintos rubros conforme detalla y puntualiza en su escrito.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar, debe estarse al marco normativo que rige la presente instancia procesal. Téngase presente que la postulante Malmierca plantea formal impugnación a la evaluación efectuada en la etapa de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno y que, conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Un acto arbitrario es una acción o proceder en todo o en parte contradictorio a justicia, la razón o las leyes, dictada o impulsada por voluntad caprichosa.

En este sentido, el concepto comprende aquellos supuestos de actos irrazonables, desproporcionados con lo legítimo, desajustados a un ideal de justicia determinado, contradictorios con orden determinado, absurdos. El jurista Juan Carlos Casaggne se ha referido al concepto de arbitrariedad en el plano del derecho administrativo definiéndolo como aquellos actos contrarios a la razón, producto de la mera voluntad o capricho del funcionario.

Dicho esto, corresponde señalar que no surge de manera expresa del recurso formulado que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, como lo explicaremos a continuación.

En primer término, corresponde estar a los fundamentos esgrimidos por el tribunal evaluador en la contestación de la vista del recurso impugnatorio de la concursante de fecha 22 de agosto de 2012, en donde se manifestó lo siguiente:

“San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 2012. A V.E. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA, DE TUCUMAN, DR. DANIEL OSCAR POSSE, S/D, LUISA G. CONTINO, GABRIEL TOSTO y ADOLFO CASTELLANOS MURGA, integrantes del Jurado, para el concurso N° 58 destinado a cubrir la vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala Ia. del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a los fines de contestar impugnación efectuada por el Concurante N° 6:

1.- Aclaraciones previas

Conforme informáramos oportunamente en la nota de fecha 11 de junio de 2012, a los efectos de las evaluaciones se utilizó, al igual que en otros concursos del fuero laboral, una tabla referencial de evaluación, en la cual se dividió la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se les asignó un puntaje, cuya suma asciende a 27,50 por cada caso, o sea a la mitad del puntaje total (55 puntos) que se atribuye por la fase de oposición de los concursos.

A los fines de fundamentar la evaluación de los exámenes adjuntamos, por cada concursante y por cada caso, una planilla con veinticuatro rubros distintos evaluados, donde además se realizó algunas observaciones ilustrativas en cada caso.

Esto significa que, luego de un estudio exhaustivo de cada examen, se señaló sucintamente cuáles eran los puntos negativos o positivos más relevantes, colocando la valoración de los respectivos ítems en las planillas ante referidas, que constituyen el fundamento de la calificación.

2.- En cuanto a las impugnaciones en general:

El texto se basa en una particular e interesada recalificación de su propio obrar signado por el interés, legítimo por cierto, que conlleva la participación en un concurso de las características del trámite.

Así, construye los eventuales errores en la calificación en una lectura mezclada, antojadiza, sesgada e interesada de su escrito desconociendo que de modo igualitario se utilizó la tabla de evaluación a partir de lo que la cultura jurídica media considera una sentencia correcta.

Propone una recalificación global a partir de impugnaciones parciales, que no logra superar la regla de admisibilidad pues lo estipulado en la evaluación se encuentra dentro de los márgenes discrecionales de calificación. No logra evidenciar en los propios términos del razonamiento seguido en qué consistiría la arbitrariedad manifiesta.

Es que los criterios de calificación se transparentaron a partir de la grilla general que se adjuntó y se evaluó cada ítem conforme el marco de discrecionalidad que el propio Tribunal se reglara para, casualmente, alejarse de la arbitrariedad y establecer criterios equitativos e igualitarios de evaluación para todos los postulantes lo que el pretendiente desconoce.

El impugnante discrepa con el modo elegido por el Tribunal para calificar, tildándolo de arbitrario. Y es del caso que el método elegido es el que mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada que en su completitud componen la sentencia judicial, y el puntaje asignado por cada ítem determina en su defecto la deficiencia que presenta. Además, el Tribunal es soberano en la elección del método a seguir para calificar y el propiciado fue el que mejor transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno.

Ya hemos manifestado que las observaciones mencionadas al final, son complementarias del propio cuadro que es fundamento de la calificación, que fuera aceptada por el Consejo Asesor de la Magistratura en la oportunidad anterior.

3.- De las Impugnaciones en relación a los casos:

3.1. En relación al caso 1:

3.1.1. Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

3.1.2. La comparación con otros exámenes, y la asignación de puntaje propuesta a otros concursantes, no resulta motivo de arbitrariedad.

En las resultas hay una reiteración de los considerandos, se omite como hecho controvertido la denominada integración de la licencia médica paga, que no reviste carácter indemnizatorio ni remuneratorio.

Se omiten como hechos admitidos las tareas, salvo la atención de la puerta y del teléfono, la enfermedad, periodo de licencia.

El Tribunal entiende entonces, que tales circunstancias justifican la dismimución efectuada.

3.1.3. En relación a la prueba, no hay a criterio del jurado una merituación detallada, un análisis acabado de por que, a su criterio la prueba la lleva al hecho mismo de la convicción judicial.

3.1.4. En el plano normológico: tal como se ha manifestado cada ítem y la asignación de puntaje, es el fundamento de la calificación. Si de normas aplicables se refiere, si se ha justificado al mencionar que la resolución se basta con el art. 212 3er. párrafo y el 245 L.C.T., y no bajo la óptica del 242 L.C.T. como lo hace la concursante. La extinción se produjo invocando el supuesto de no tener tareas acordes a la nueva capacidad del trabajador, no por un despido con causa. Se advierte entonces una diferencia notable en la apreciación de la naturaleza extintiva previstas en estas dos normas.

El art. 80 L.C.T. se encuentra deficientemente tratado, ya que omite considerar todas las obligaciones contenidas en la norma a cargo del empleador.

Cuando se refiere a la base de cálculo del art. 245, menciona remuneraciones percibidas y no devengadas como reza la norma actual.

3.1.5. En lo que se refiere a sana crítica y coherencia argumental, a criterio del Tribunal el examen de la concursante no reúne la excelencia para el máximo puntaje.

3.1.6. La deficiencia de las sanciones se refiere específicamente al art. 80 L.C.T. antes mencionado.

3.2. Respecto al caso 2:

3.2.1. Existe una errónea apreciación de los hechos, en un caso que consigna cuáles no son controvertidos.

Como se puede apreciar el caso es sencillo y si bien no desarrolla prueba, esta debe surgir de la evaluación que debe hacer el concursante sobre los datos consignados en su enunciado.

Pese a la ausencia de datos, la concursante no puede ignorar que se trata de un régimen de excepción el de los chóferes de colectivo, y así debió ser tratado y analizado.

3.2.2. También equivoca la postulante cuando sostiene que el análisis del caso de hacerse a la luz del art. 242 LCT, pues este no trata de un despido con causa, sino de una extinción por jubilación, con lo cual debe analizarse a través del art. 252 del mismo cuerpo legal.

Por otra parte se advierte una pobreza en el plano de principios y valores superiores del ordenamiento.

Por lo dicho, el Tribunal considera que se debe mantenerse la calificación asignada, conforme los fundamentos dados.

Sin otro particular saludamos a VE. con distinguida consideración."

La claridad y solvencia en los conceptos vertidos por el evaluador -y a los cuales este Consejo Asesor se adhiere- nos exime de mayor argumentación.

Malinterpreta la quejosa los términos y alcances del Art. 39. Del Reglamento Interno del CAM que establece *“El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.”*

Surge de manera evidente que el dictamen plasma por escrito las razones en virtud de las cuales se tomó una decisión determinada, para atribuir los puntos que se consideraron pertinentes. Se llevaron a cabo todos los recaudos contenidos en la norma antes transcrita, haciendo la impugnante una apreciación interesada del texto legal, atento los resultados desfavorables de su aplicación.

Sin bien la aspirante redundante en afirmar la arbitrariedad de la calificación asignada por el jurado evaluador a su examen de oposición, no ha logrado aportar los fundamentos y argumentos válidos para concluir en tal afirmación, por tanto no deja de ser un mero asentimiento de su parte.

Se advierte que la concepción de la Abog. Malmierca resulta confusa, teñida de definiciones puramente subjetivas, en contraposición de las consideraciones “estrictamente objetivas” que desliza al inicio de su libelo como cuestiones a tratar en él. Su recurso solo denota discrepancias en los criterios, lineamientos y parámetros utilizados por el jurado en la devolución efectuada en su dictamen.

Por otra parte, debe dejarse establecido que en el caso que nos ocupa no ha existido bajo ningún punto de vista afectación del debido proceso, tal como sostiene la impugnante en su impugnación. Este principio surge del art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, entre otros.

Siguiendo al jurista Juan Francisco Linares, el debido proceso en su faz procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando -en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos-, se regula jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos. En su faz sustantiva el debido proceso, es un patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y al organismo ejecutivo lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos.

A su vez el debido proceso legal constituye el fundamento esencial y resulta a la vez una exigencia del ordenamiento del ordenamiento internacional de derechos humanos. En materia de derecho administrativo esta garantía se traduce en el respeto de las defensas técnicas a favor de los administrados y fundamentalmente en el respeto a la legalidad procesal.

En el presente concurso se cumplió acabadamente con este precepto; de hecho la articulación de la presente queja es precisamente la materialización de dicho resguardo constitucional y legal.

La evaluación realizada por el evaluador se ajusta estrictamente al marco normativo legal impuesto, entre otros, por el art. 39 del Reglamento Interno citado.

Tanto de la lectura del dictamen de fecha 11 de junio, como de la respuesta antes transcripta, surge que el tribunal designado en este concurso ha dado cabal cumplimiento al recaudo de la evaluación fundada exigida legalmente; analizando concreta y detalladamente los dos proyectos de sentencia elaborados por la concursante en la etapa de oposición y conteniendo los fundamentos en cada caso que sustentan la nota asignada.

La garantía de igualdad, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, encuentra su respaldo precisamente en la metodología diseñada por el evaluador para realizar la corrección, sujetándose a parámetros objetivos y claros que fueron aplicados a todos y cada uno de los concursantes de manera equitativa.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa del presente recurso, el cual debe ser desestimado en su totalidad por no haber acreditado la existencia del vicio que habilite a este Consejo apartarse de la opinión –fundada y razonable en este caso– de quien ha sido instituido por la ley con las competencias para evaluar esta etapa concursal.

Finalmente, y a mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones –de suficiente nitidez y gravedad– a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso

extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

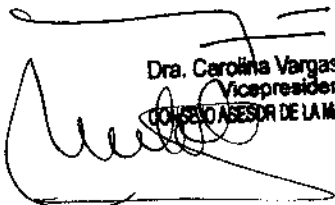
ACUERDA

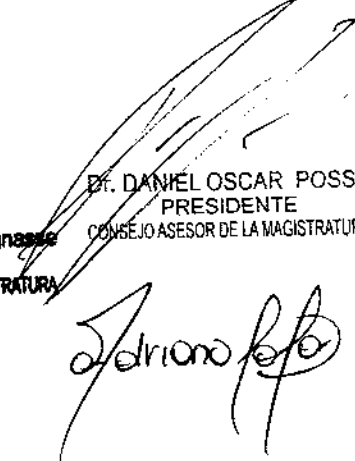
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Dolores Malmierca en fecha 1/8/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición N° 58 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Laboral Sala Ira. del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado *supra*.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignasse
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Ante mi doct...


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA